

RESOLUCIÓN N° 13/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 376/2003 DISCO S.A. c/Provincia de Entre Ríos, iniciado a raíz de la presentación efectuada por la empresa de referencia contra Resolución N° 108 del Departamento Administrativo y Tributario del Fisco de la Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que se agravia la accionante contra la Resolución N° 108 del 30 de diciembre de 2002, notificada el 23 de enero de 2003, manifestando las siguientes consideraciones:

- DISCO S.A. inicia sus actividades en la Provincia de Entre Ríos en el año 2001 generando sus primeros ingresos gravados por el impuesto en el mes de diciembre del 2001 y tiene cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre de cada año, de manera que la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el año 2002 se realizó aplicando el coeficiente determinado de su balance cerrado al 31 de diciembre de 2001, que con respecto a la Provincia de Entre Ríos contiene los ingresos y gastos verificados en el mes de diciembre de dicho año.

- El Fisco provincial efectuó el ajuste entendiendo que DISCO S.A. debería haber aplicado durante los meses de abril a septiembre del año 2002 las alícuotas vigentes en la Provincia directamente sobre la suma que arrojaba, en cada uno de esos períodos, la diferencia entre ingresos reales percibidos por Disco S.A. correspondiente a la jurisdicción de Entre Ríos y las retenciones sufridas e informadas por la empresa, contrariando así lo dispuesto en los artículos 5° y 14 del Convenio Multilateral.

Que la Provincia manifiesta que el supermercado dio el alta en la jurisdicción en agosto del 2001 pero inició su actividad el 12/12/01 -fecha en la que abrió sus puertas al público-, entendiendo que por el año 2002 debía tributar en función directa por los ingresos percibidos en la Provincia, aplicando el artículo 14 del Convenio Multilateral.

Que dicho criterio provoca un perjuicio a la jurisdicción ya que según el balance, existe actividad por un período de 20 días que no resulta representativo.

Que en el caso es de aplicación lo establecido en los artículos 5° y 14 del Convenio Multilateral: el artículo 5° fija la pauta temporal para la distribución de la base imponible estableciendo que a tales efectos, se considerarán los ingresos y gastos que surjan del balance cerrado el año inmediato anterior, y el artículo 14 se refiere a iniciación y cese de actividades y expresa en el primer supuesto que la

jurisdicción en que se produzca la iniciación podrá gravar el total de los ingresos obtenidos en la jurisdicción de inicio hasta que se produzca cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 5°.

Que de las normas mencionadas no surge aclaración ni distinción alguna respecto al lapso que deba contener el balance por lo que la aplicación de las mismas conforme lo ha efectuado el contribuyente, ha sido de acuerdo a derecho.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar a la acción planteada por DISCO S.A contra la Resolución N° 108 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos del 30 de diciembre de 2002, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE